



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

23 SET. 2015

00000694

Señor
HENRY RODRÍGUEZ PARRA
Calle 86 N°64 B- 27
Barranquilla- Atlántico.

Ref.: Auto N° 00000694

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cratonoma.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE ‘PALMAR DE VARELA -ATLÁNTICO”

La suscrita Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 de 16 de Mayo 2016, aclarada por la Resolución N°287 de 2016, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00000452 del 02 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió una solicitud e inició un trámite de concesión de aguas superficiales, presentado por el señor Henry Rodríguez Parra, en su calidad de propietario del predio denominado Finca Italia, ubicada en el municipio de Palmar de Varela y, dispuso que éste debía cancelar la suma correspondiente a (\$3.485.528,81), por concepto de evaluación ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0036 de 2016.

Que el Auto en mención, fue notificado al señor Rodríguez Parra, el 18 de agosto de 2016.

Que contra el Auto N° 00000452 de 2016, el señor Henry Rodríguez Parra, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 013056 del 31 de agosto de 2016, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Expresa en su recurso que la inconformidad la funda en los siguientes hechos:

Afirma que solicitó a la Corporación, visita técnica a la finca Italia, localizada en el municipio de Palmar de Varela con el fin de solicitar permiso de captación de aguas para dicho predio.

Manifiesta que en esta finca se proyecta un cultivo de maíz forrajero para suplir las necesidades alimentarias de unas reses bovinas.

Que mediante Auto N°452 del 2 de agosto de 2016, se inició el trámite de concesión de aguas superficiales y se determina un cobro por valor de \$3.485.528,81, argumentando que dicho cobro se hace de conformidad con la Resolución N° 00036 del 2016, expedida por la misma entidad, por la cual se fijan los cobros de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales.

Que para el caso en mención el cobro corresponde a un permiso de captación de aguas, considerando el cobro por el impacto correspondiente al usuario: “que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.” (Es decir, siendo un usuario de MENOR IMPACTO al tenor del artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016 expedida por la CRA) sin embargo, expresa se le realiza un cobro de instrumentos de control por concesión de aguas por valor de \$3.485.528,81, correspondiente este cobro a un usuario de IMPACTO MODERADO.

Por último, expresa que el permiso solicitado es para la realización de una actividad de menor impacto pero la Corporación lo clasifico como usuario de impacto moderado y, que no

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
Nº00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN
TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY
RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE ‘PALMAR DE VARELA
-ATLÁNTICO”**

se tuvo en cuenta al momento de generar el cobro lo que en realidad solicitó, ya que el riego se realizaría con una motobomba de 3” diámetros, cuatro (4) horas, tres (3) días a la semana en los meses de verano. Además que el cultivo es pequeño y no genera un gasto exagerado de agua y en condiciones naturales se puede retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación de manera natural.

Solicita se reclasifique el riesgo de la actividad o proyecto que va a adelantar en la finca de su propiedad, pues afirma que debe ser clasificada como menor impacto y se reajuste el valor cobrado como costo de seguimiento y evaluación ambiental, ya que expresa resulta excesivo teniendo en cuenta el bajo impacto ambiental del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE ‘PALMAR DE VARELA -ATLÁNTICO”

acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Inicialmente es pertinente resaltar las consideraciones que tuvo en cuenta la Corporación para efectuar el cobro por concepto de evaluación ambiental correspondiente al año 2016, mediante el auto recurrido:

A través de radicado No. 000714 del 28 de enero de 2016, el señor HENRY RODRIGUEZ PARRA, solicitó a la C.R.A. se iniciara un trámite para la concesión de aguas superficiales para el desarrollo de un proyecto agrícola de siembra de maíz forrajero en la FINCA ITALIA de su propiedad.

Una vez reunidos los requisitos mencionados en el Decreto 1076 de 2015, la Entidad procedió, mediante Auto N° 00000452 de 2016, a dar inicio al trámite solicitado y a determinar el cobro que el señor Rodríguez Parra debía cancelar, teniendo en cuenta las consideraciones y características propias de la actividad.

La inconformidad del recurrente radica en el valor cobrado en el Auto, ya que expresa que el permiso solicitado es para la realización de una actividad de menor impacto, argumentando que el riego se realizaría con una motobomba de 3” diámetros, por cuatro (4) horas, tres (3) días a la semana en los meses de verano; que es un cultivo pequeño y no genera mayor gasto de agua y en condiciones naturales se puede retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación de manera natural.

Además afirmó que para el caso en mención el cobro corresponde a un permiso de captación de aguas, considerando el cobro por el impacto correspondiente al usuario: “que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.” (Es decir, siendo un usuario de MENOR IMPACTO al tenor del artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016 expedida por la CRA) sin embargo, expresa se le realiza un cobro de instrumentos de control por concesión de aguas por valor de \$3.485.528,81, correspondiente este cobro a un usuario de IMPACTO MODERADO.

Una vez examinados los argumentos presentados por el señor Henry Rodríguez, encuentra la Corporación que le asiste razón en lo alegado, debido a que, por el tipo de actividad que pretende realizar en la finca de su propiedad, la clasificación que corresponde es la de usuario de MENOR IMPACTO, definido como “aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuaciones por medio de condiciones naturales.”¹

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la definición expresada en el Auto No. 00000452 de 2016, corresponde a usuario de menor impacto y, por tanto resulta procedente modificar el acto administrativo, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de evaluación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0036 de 2016.

- De la modificación de los actos administrativos:

¹ Artículo 5 de la Resolución 00036 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
N°00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN
TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY
RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
-ATLÁNTICO”**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE ‘PALMAR DE VARELA -ATLÁNTICO”

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del propietario de la FINCA ITALIA, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *“la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *“La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”*.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por evaluación ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 39 de la Resolución N° 0036 de 2016, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Impacto	Costo total
Concesión de aguas	Menor impacto	\$1.787.837,05

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Tercero del Auto N° 00000452 del 02 de agosto de 2016, por medio del cual se estableció el valor que el señor Henry Rodríguez Parra, debe cancelar por concepto evaluación ambiental correspondiente al año 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“TERCERO: El señor HENRY RODRÍGUEZ PARRA, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.787.837,05), por concepto de evaluación ambiental correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación ambiental proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000694 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00000452 DEL 02 DE AGOSTO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR HENRY RODRÍGUEZ PARRA –FINCA ITALIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA -ATLÁNTICO”

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

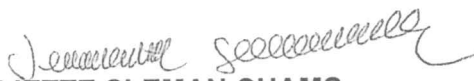
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

22 SET. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)